Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº385-2016-MDL/GM
Expediente Nº 002849-2016
Lince, 12 SEP 2016

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 002849-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUVENCIO CASTILLO AYALA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 104-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 23 de junio de 2016 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 563-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 01 de junio de 2016, con domicilio sito en Asentamiento Humano Señor de Luren Mz. P Lt. 2 - San Juan de Lurigancho; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza Nº 214-MDL y Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la apelada contiene incongruencia administrativa, falta de valoración de medios probatorios y falta de valoración del recurso de reconsideración, ratificando los argumentos del mismo;

Que, conforme establece el artículo 6° de la Ordenanza Nº 077-MDL, que reglamentó el Régimen de Autorización para Comercializar Bienes o Prestar Servicios en la Vía Pública, la autorización otorgada a el administrado es de carácter personal e intransferible;

Que, al respecto se tiene que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden EL DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS, lo que se ha realizado mediante la interposición de los distintos recursos impugnativos, EL DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS, el cual se ha concretado con la interposición de los correspondientes; sin embargo en relación al ofrecimiento de pruebas, cabe recalcar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1 "in fine" del Art. 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración cuenta con la facultad de rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal y como ha ocurrido en el presente caso;

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza Nº 214-MDL su modificatoria Ordenanza Nº 263-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, programar operativos de fiscalización, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 28/05/2016 (21.30 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios idóneos;

Cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la

Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 385-2016-MDL/GM
Expediente Nº 002849-2016
Lince, 12 SET 2016

que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza Nº 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida; por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento;

Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley Nº 27444, en su artículo 208º, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por la administrada, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 104-2016-MDL-GDU-SFCU de fecha 23 de junio de 2016;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe Nº 499-2016-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

MUNICIPALIDAD DE LINCE Gerencia de Asesoría Jurídica V°B°

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUVENCIO CASTILLO AYALA, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 104-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 23 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Desarrollo Económico y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal